

Justicia Dialógica y Constitucionalismo Popular. Aproximación teórica para el contexto ecuatoriano

Dialogical Justice and Popular Constitutionalism. Theoretical approach for the Ecuadorian context

César Antonio Cedeño Calvache¹ (ccedenoc@ube.edu.ec) (<https://orcid.org/0009-0009-4900-8998>)

Alex Reinaldo Chimbo Shinguango² (archimbos@ube.edu.ec) (<https://orcid.org/0009-0008-0722-7829>)

Anabel Abarca-Cruz³ (amabarcac@ube.edu.ec) (<https://orcid.org/0000-0003-2196-0396>)

Resumen

La Constitución de la República del Ecuador del año 2008 consagra desde su primer artículo un modelo garantista al establecer como principio fundamental que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico; de tal modo que, con el propósito de su fortalecimiento el presente artículo indaga sobre la necesidad de promover una justicia dialógica y el constitucionalismo popular en Ecuador. A partir de una revisión teórica y doctrinal, de un enfoque cualitativo y mediante la aplicación del método de análisis-síntesis, se concluye que la justicia dialógica, por su capacidad constructiva y relacional, puede resultar efectiva para lograr un equilibrio social que potencie el valor uniformador de la Constitución, además de ser clave para la aplicación del constitucionalismo popular en el país.

Palabras clave: justicia dialógica, constitucionalismo popular, participación social.

Abstract

The Constitution of the Republic of Ecuador of 2008 enshrines from its first article a guarantee model by establishing as a fundamental principle that Ecuador is a constitutional State of rights and justice, social, democratic, sovereign, independent, unitary, intercultural, plurinational and secular; so that, with the purpose of strengthening it, this article investigates the need to promote a dialogic justice and popular constitutionalism in Ecuador. From a theoretical and doctrinal review, from a qualitative approach and through the application of the method of analysis-synthesis, it is concluded that dialogic justice, for its constructive and relational capacity, can be effective to achieve a social balance that enhances the unifying value of the

¹ Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República. Maestrante de la Maestría en Constitucionalismo Contemporáneo y Gobernanza Local. Universidad Bolivariana del Ecuador. Ecuador.

² Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República. Maestrante de la Maestría en Constitucionalismo Contemporáneo y Gobernanza Local. Universidad Bolivariana del Ecuador. Ecuador.

³ Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República. Magíster en Derecho de Empresa. Universidad Bolivariana del Ecuador. Ecuador.

Constitution, besides being key to the application of popular constitutionalism in the country.

Key words: dialogical justice, popular constitutionalism, social participation.

Introducción

El constitucionalismo popular es una corriente contemporánea del constitucionalismo que puede resultar atractiva para el Ecuador si se toman en cuenta algunos de sus postulados en relación directa con el contexto ecuatoriano actual y los axiomas garantistas que sostiene la Constitución de la República de 2008 (Asamblea Constituyente, 2008). El Ecuador es una sociedad plurinacional, participativa, de justicia social, inclusiva, democrática, intercultural y diversa, donde la soberanía radica en el pueblo, la cual se ejerce a través de los órganos de poder público y de formas de participación directa, por lo que resultan relevantes los estudios acerca del constitucionalismo popular y la justicia dialógica.

Tal como plantea Ojeda (2022) la Constitución, de una parte, posee un catálogo de derechos que representa un acuerdo político soberanamente adoptado por el pueblo y, por otro lado “se convierte en una norma esencial del sistema jurídico cuya interpretación es adjudicada a los jueces” (p. 8). En su esencia, esto significa que la carta de garantías y derechos creada por el pueblo termina siendo interpretada y aplicada por una pequeña élite que ha cursado estudios jurídicos, con lo cual los defensores del constitucionalismo popular no están de acuerdo, pues su posición es “anti-elitista” (Alterio, 2016, p. 158).

De una parte, hay quienes poseen mucha desconfianza en la participación popular cotidiana, pues en sus consideraciones, las ideas de la democracia, en determinados casos, como lo sería participar en la justicia suelen “parecer un tanto vagas o ingenuas” (Alterio, 2016, p. 161). En otro sentido, Córdova (2016) considera necesario reivindicar el papel del pueblo en la interpretación constitucional; en tal sentido las Cortes, incluida la Corte Constitucional deberían favorecer la creación de espacios de diálogo y participación del pueblo en el ejercicio de sus funciones.

Tal como señala Idrovo (2006) en la etapa moderna latinoamericana existe una visión de sociedad pluralista, participativa y democrática, sin embargo “la última palabra” sobre interpretación constitucional y declaración de inconstitucionalidad de las leyes, se encuentra en los tribunales, los cuales están regularmente conformados por jueces profesionalizados, muchas veces considerados como sujetos alejados de la voluntad popular. Una de las principales disputas del constitucionalismo popular es que se plantea la necesidad de que los jueces no tengan la última palabra en torno a la interpretación constitucional (Garriga, 2021).

Según señala Florez (2012) los representantes del constitucionalismo popular adoptan dos posiciones fundamentales, unos los más radicales proponen quitar la Constitución de las manos de los tribunales y otros, desean tener la última palabra, estos últimos, aunque no quieren separar a los jueces de estas funciones exigen mayor participación

de las personas en las decisiones. Dentro de las ideas que defiende el constitucionalismo popular se encuentra la necesidad de que exista diálogo, debate o consultas entre las propias (Lazcano, 2023).

El constitucionalismo popular se asienta en la igual capacidad de las personas para adoptar decisiones, es decir, que cualquier persona, aun sin ser juez, sin haber estudiado el Derecho, si está informado y se le concede la posibilidad de analizar de forma pausada un asunto, está en la capacidad de interpretar y tomar decisiones (Ojeda, 2022). Se desconfía más en la posibilidad de la Corte Constitucional para analizar lo que significa el derecho de igualdad, que de los ciudadanos (Álvarez, 2016). Las personas comunes y corrientes pueden llegar a buenas respuestas, además pueden deliberar y participar cotidianamente en la toma de decisiones (Gargarella, 2006).

El constitucionalismo popular valora el pluralismo social y da la bienvenida a la participación democrática, en la que los mecanismos dialógicos de control social ocupan un lugar relevante. Es una forma de pensar el constitucionalismo de otra manera, menos “cortecentrista”, es decir, menos centrado en la interpretación de las Cortes y más atento a la participación del pueblo, escuchando más a los interesados en el conflicto, más abierto a la sociedad y con presencia de tribunales que dialogan, incluso con el legislativo, lo que, tiene un reflejo en el modelo garantista ecuatoriano, aunque se requiere profundizar hasta qué punto puede hablarse en Ecuador de Justicia Dialógica y Constitucionalismo Popular (Bernal, 2020).

Los alcances del garantismo en el Derecho Constitucional ecuatoriano son incuestionables. La idea del garantismo del Estado Constitucional de derechos y justicia reflejado en la Constitución de la República de 2008 (Asamblea Constituyente, 2008) se encuentra directamente vinculada a la recepción del garantismo como filosofía política y teoría del Derecho; como filosofía política pretende someter la política al Derecho y como teoría del Derecho permite comprender el rol esencial de la Constitución en el sistema jurídico (Cajas, 2015).

La justicia dialógica y el constitucionalismo popular forman parte de los análisis que deben realizarse en un Estado asentado en un paradigma garantista como el ecuatoriano (Idrovo González, 2006). Estas instituciones han sido muy debatidas en el orden internacional y aún quedan muchos aspectos por investigarse cuando de diálogo y participación popular se trata. Lo que se ha denominado “constitucionalismo dialógico” defiende el diálogo interinstitucional y la conversación entre los órganos institucionales y las personas, los cuales son criterios decisivos de legitimidad. En principio, la justicia dialógica invoca una forma particular de diálogo entre el pueblo y las cortes constitucionales con el fin de interpretar la Constitución (Vela, 2022).

Alrededor del constitucionalismo popular se han desarrollado distintas teorías que, en términos generales, se caracterizan por enfrentarse a la supremacía constitucional y al criterio o visión elitista de que los jueces constitucionales son mejores intérpretes de la ley que los demás ciudadanos (Cienfuegos, 2010). El punto clave de esta teoría

descansa en la concepción de una “doctrina constitucional como agencia colectiva cuyo protagonista es el pueblo” (Niembro, 2013, p. 3). Una de las grandes batallas del constitucionalismo popular es acabar con la idea de que los jueces realizan un mejor trabajo que los demás, al momento de interpretar la Constitución, pues tanto el pueblo como los jueces pueden equivocarse.

Problemática

En la actualidad se ha planteado la necesidad de reformular el diálogo social y las bases de la democracia a través de la interacción participativa de los ciudadanos con los órganos estatales para lograr una interpretación constitucional mayoritaria, según señala Vela (2022). Esta visión entronca con el constitucionalismo popular, al que Vergara (2012) describe como una suerte de reformulación de la perspectiva de Rousseau sobre la democracia representativa para evitar la supremacía absoluta en la interpretación de la Constitución por los órganos tradicionalmente competentes para ello.

Como expresa León (2023), Ecuador no resulta ajeno a tal debate teleológico, sobre todo a partir del rol cada vez más interviniente de su Corte Constitucional donde, entre otras cuestiones, se dictan sentencias aditivas o manipulativas que le otorgan una función como legislador positivo o negativo. En efecto, la Corte Constitucional en ocasiones no se limita a declarar llanamente la constitucionalidad o no de una determinada norma, sino que a veces reformula su texto. Por ejemplo, la sentencia No. 13-18-CN/21 de 15 de diciembre de 2021, dictada en el Caso No. 13-18-CN de la mentada Corte declaró la inconstitucionalidad aditiva del artículo 175 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, transformando su texto en el siguiente: “5. En los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad es irrelevante, *excepto en los casos de personas mayores de catorce años que se encuentren en capacidad de consentir una relación sexual*” [cursivas añadidas] (Sentencia No. 13-18-CN/21, 2021).

Así mismo, con la sentencia No. 017-17-SIN-CC de 7 de junio de 2017, dictada en el Caso No. 0071-15-IN de la propia Corte, se modificó el porcentaje de calificación de discapacidad en el artículo 8 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, de un mínimo del 40% a un 30%, por estimar que antes se encontraba regulado de esta última forma y al aumentar tal porcentaje se producía una regresión de derechos (Sentencia No. 017-17-SIN-CC, 2017). Allí se aprecia que la interpretación de la Constitución adecuó la norma para no derogarla, con lo cual utilizó funciones propias de un órgano con potestad reglamentaria.

Con independencia de los beneficios que suponen las modificaciones introducidas en sentencias como las referenciadas, lo cierto es que la Corte Constitucional introdujo cambios en las normas a las que se les pedía llanamente declararlas como inconstitucionales, lo que es una muestra de la denominada supremacía judicial, que en opinión de Hsu (2019) se traduce en la idea de que aquella es el intérprete autorizado de la Constitución y que se deben acatar sus decisiones en todo sentido. Sin embargo,

a esta idea se opone la falta de participación popular en la justicia, que es dominada entonces por un grupo exiguo de jueces.

De ahí que se persigue como objetivo analizar teóricamente las bases conceptuales de la justicia dialógica y del constitucionalismo popular y su posible aplicabilidad en el contexto ecuatoriano.

Según se desprende del artículo 1 de la Constitución de la República, “el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico” (Asamblea Constituyente, 2008). En consonancia con estos principios y, especialmente con el carácter democrático del Estado, se sugiere la inserción de una justicia dialógica como catalizador de un renovado constitucionalismo popular; de ahí que procede indagar sobre las bases de una justicia dialógica para la aplicación de dicha visión constitucionalista en Ecuador y ello puede impactar positivamente en la reflexión ontológica del problema.

Tal como expresa Silva (2020), el sistema de justicia necesita incorporar a la ciudadanía como estrategia para hacerlo mucho más efectivo. En el mismo sentido, se tiene la opinión de Córdova (2016) al indicar: “las políticas constitucionales deliberativas y participativas pueden contribuir a fortalecer nuevos proyectos de constitucionalismo social y plural” (p. 268); así también, Zamora (2018) expresa que “en la medida que exista una mayor participación ciudadana, se va a poder estar en presencia de una justicia constitucional mucho más humana” (p. 81), elementos que reflejan la utilidad teórica y la perspectiva de aplicación práctica del tema en cuestión.

Materiales y métodos

A los fines de materializar los objetivos planteados, se decidió optar por el enfoque cualitativo basado en una revisión teórica y doctrinal, que permitió evaluar los documentos seleccionados, tal como orienta Villalón (2016). Específicamente, se utilizó el método de análisis-síntesis para examinar la relación entre la justicia dialógica y el constitucionalismo popular y para seleccionar la bibliografía pertinente al problema en estudio, obtener las ideas esenciales y sistematizar luego los criterios convergentes y divergentes en planteamientos concretos.

Se realizó una búsqueda bibliográfica en las bases de datos Redalyc y Google Scholar utilizando los términos ‘justicia dialógica’ y ‘constitucionalismo popular’ como palabras clave, primero de manera separada y posteriormente unidas por el booleano ‘y’, de la cual se obtuvo la muestra de artículos científicos para el estudio. De igual manera, se consultaron diversas fuentes de información, en especial libros, revistas indexadas y otros documentos que permitieron evaluar la problemática planteada y establecer determinadas conclusiones.

Como criterios de selección se tuvieron en cuenta la calidad y data de cada publicación. Se analizaron los artículos científicos de los últimos cinco años, todos ellos relacionados con la justicia dialógica, el constitucionalismo popular o ambos elementos.

Se descartaron aquellos artículos con temas demasiado generales o que no contuvieran análisis crítico sobre los términos claves.

La información fue recopilada mediante el uso del software libre Zotero instalado como extensión en el navegador de Google Chrome para recolectar, administrar y citar los artículos y demás documentos pertinentes al estudio. La información buscó identificar condiciones favorables y desfavorables para implementar la justicia dialógica como metodología social y el constitucionalismo popular como tendencia teórico-práctica.

Se efectuó una revisión crítica para asegurar la confiabilidad de las fuentes a través de la evaluación del factor de impacto, de las citas recibidas y del reconocimiento de los autores. Teniendo en cuenta que la mayoría de los artículos consultados son relativamente recientes, a pesar de haber acumulado citas ya, se evaluaron con mayor énfasis los otros dos criterios. El factor del impacto, en particular, se obtuvo a través del sitio *Scimago Journal & Country Rank*.

Resultados y discusión

A partir de la metodología aplicada se identificaron los artículos que se reseñan en la tabla 1 a continuación:

Tabla 1

Artículos científicos relacionados con la justicia dialógica y el constitucionalismo popular

No.	Autor(es)	Año	Título	Revista	Síntesis
1	Cano, Luisa Fernanda	2021	Los límites de la justicia dialógica en la protección de los derechos sociales en Colombia	Revista Derecho del Estado	“... se aboga por una garantía judicial de los derechos sociales híbrida y contextualizada, de manera que se complementen las órdenes dialógicas con otro tipo de medidas para no dejar desprotegidos los derechos” (Cano, 2021, p. 131).
2	Vargas, Alfonso Renato	2020	Activismo judicial dialógico como propuesta de superación de la objeción democrática al control de constitucionalidad	Revista de la Facultad de Derecho	Evalúa “el problema de la objeción democrática al control de constitucionalidad desde las propuestas provenientes de la democracia deliberativa y el constitucionalismo

					dialógico” (Vargas, 2020, p. 1).
3	Vela, Marcos Antonio	2022	Justicia dialógica en una ingeniería constitucional resistente al constitucionalismo dialógico	Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional	“... analiza los conceptos de constitucionalismo y justicia dialógicos; determina las dificultades derivadas de la ingeniería constitucional salvadoreña para implementar el primero” (Vela, 2022, p. 181).
4	Mora, Francisco	2024	Otra revisita al constitucionalismo popular	IUS: Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla	“...se argumenta que el constitucionalismo popular en tanto categoría puede entenderse como una parte de la literatura que enfatiza la importancia que la participación política debe tener al establecer el alcance del control de constitucionalidad de las leyes. Su contribución puede cifrarse en abrir espacio a nuevas formas de articular el perenne conflicto entre constitucionalismo y democracia” (Mora, 2024, p. 83).
5	Buriticá, Esteban	2024	Control de constitucionalidad y tiranía de la mayoría: un análisis crítico de la protección judicial de las minorías en los Estados democráticos	Revista Derecho del Estado	“...el argumento de la protección de las minorías proporciona una justificación limitada y contextual al control judicial de la ley” (Buriticá, 2024, p. 183).
6	Britto,	2021	Crise democrática e	Argumenta	“Se deduce que la

	Melina Carla de Souza; Moreira, Guilherme Martelli; Barbosa, Claudia María		constitucionalismo popular: supremacía judicial versus supremacía popular	Journal Law	última palabra sobre el significado del texto constitucional pertenece legítimamente a la gente. La supremacía popular debe ser restaurada en lugar de la supremacía judicial, y se debe recordar al pueblo que es soberano con respecto al gobierno” (Britto, Moreira, & Barbosa, 2021, p. 222).
7	Montoya, Ramsés S.	2024	El perfil de las personas juzgadas en la era digital: el uso de redes sociales en el constitucionalismo democrático	Revista Estudios	“...es posible dar cauce a un diálogo democrático entre la judicatura y el pueblo, en terrenos digitales, como un reflejo del perfil de personas juzgadas hacia el que se debe avanzar” (Montoya, 2024, p. 29).
8	Bermeo, José Luis	2023	La construcción de ciudadanía mediante el diálogo socrático en espacios interculturales	Sinéctica: Revista Electrónica de Educación	Orienta “la aplicación del diálogo socrático en espacios interculturales como herramienta para el desarrollo de tres habilidades constitutivas de la ciudadanía global: el pensamiento crítico, la empatía y la solidaridad” (Bermeo, 2023, p. 1).

Fuente: elaboración de los autores.

Como reflexiona Cano (2021), la justicia dialógica determina que las decisiones jurídicas y políticas deben ser el resultado de un diálogo abierto y participativo entre los actores sociales, incluyendo a ciudadanos, organizaciones civiles, instituciones gubernamentales y otras partes con potencial interés en los resultados que se

obtingan. De hecho, es evidente que este enfoque contrasta con la administración de justicia tradicional porque en esta no se suelen escuchar todas las perspectivas más allá de las partes en conflicto, lo que en ciertos casos excluye la posibilidad de obtener visiones diversas.

Lo anterior es especial detonante de la denominada “objeción democrática” al control de la constitucionalidad tradicional. Señala Vargas (2020), referenciando a Friedman (1998), que existen factores para tal surgimiento: la voz de grupos que se atribuyen la representación del pueblo, la visión ciudadana que favorece la democracia directa, la debilidad de las cortes de justicia en la protección efectiva de los derechos y la insatisfacción general. Lo que se propone, en realidad, es que las controversias constitucionales sean espacios para fraguar un proceso de generación colectiva – léase, participativa – de los constructos sociales.

En general, según Vela (2022), se debe coincidir en cuanto a que el sistema de gobierno representativo no es impedimento para la participación en democracia, sobre todo para la justicia dialógica. Sin embargo, pretender socavar las facultades del poder judicial para sustituirlo o sujetarlo a criterios populistas no es lo correcto tampoco; conviene, en todo caso, garantizar que el constitucionalismo popular asegure espacios democráticos de reflexión ciudadana y de acceso a la justicia, sin sacrificar así la garantía de los derechos individuales y sociales, tal como acota Mora (2024).

Ecuador, desde la Constitución de 2008, ha buscado instaurar un constitucionalismo que priorice los derechos y fomente la participación de múltiples actores sociales en la toma de decisiones. Principios como la plurinacionalidad y la interculturalidad se interconectan con la doctrina del buen vivir o *Sumak Kawsay*, dándole un amplio margen de oportunidades al diálogo social como forma de gestión de conflictos. No obstante, en palabras de Carretero (2024), cabe decir que no es menos cierto que tal panorama ha padecido la falta de mecanismos adecuados para garantizar una participación inclusiva y representativa suficiente.

Algunos autores como López (2019) coinciden en cuanto a que justamente a partir del año 2008 se efectuó un cambio que tiene elementos relativos al constitucionalismo popular. En especial, las múltiples formas de participación previstas en la Constitución y las posibilidades de consulta previa o consulta popular de ciertos asuntos, demuestran que es necesario que el Estado, los ciudadanos y las organizaciones sociales se interconecten en el proceso de gestión política, en lo cual se coincide con Arteaga (2021).

La experiencia de la Corte Constitucional de Colombia es interesante en este ámbito; por ejemplo, la sentencia T-550 de 2015 orientó que se debían identificar los afectados en un proceso de desalojo y elaborarse una propuesta de reubicación de estos que sería circulada a ellos antes de la audiencia pública (Sentencia T-550/15 - Acción de tutela en materia de consulta previa de comunidad afrodescendiente, 2015); también en acción de seguimiento de la sentencia T-291 de 2009, la propia Corte verificó el establecimiento de canales de participación ciudadana en materia de inclusión y

protección de derechos como mecanismo útil para implementar su fallo (Auto 118/14 - Acción de tutela de grupo de recicladores del basurero de Navarro, 2014).

Es destacable que la sentencia T-550 de 2015 reafirme derechos como el del debido proceso, el acceso efectivo a la justicia, la supremacía constitucional y la relevancia del control constitucional para asegurar la conformidad del ordenamiento jurídico con la Constitución. Precisamente en ese último ámbito se promueve un diálogo jurisdiccional entre las distintas instancias judiciales, fomentando una interpretación coherente y articulada del ordenamiento jurídico. Subraya la responsabilidad de los jueces no solo de aplicar la ley, sino de garantizar la protección efectiva de los derechos constitucionales, incluso si ello implica apartarse de interpretaciones legales restrictivas (Sentencia T-550/15 - Acción de tutela en materia de consulta previa de comunidad afrodescendiente, 2015).

La sentencia refuerza la democracia participativa, el carácter dinámico y adaptable de la Constitución a las realidades sociales y la necesidad de educar en derechos y deberes en línea con aquella. En cuanto al avance del constitucionalismo popular, la sentencia empodera a la ciudadanía como participante directa en la toma de decisiones, lo cual desmarca la idea de que las personas sean destinatarias pasivas de las normas. Además, la sentencia perfila la máxima de que una justicia que responde a las necesidades y derechos de las personas fortalece la legitimidad de las instituciones y promueve la transparencia en la administración de justicia. En síntesis, es un fallo emblemático sobre la protección de los derechos fundamentales y la participación ciudadana en el marco del constitucionalismo popular (Sentencia T-550/15 - Acción de tutela en materia de consulta previa de comunidad afrodescendiente, 2015).

Asimismo, el Auto 118/14 dictado en acción de seguimiento de la sentencia T-291 de 2009 de la misma Corte Constitucional de Colombia revela la importancia del control integral de las decisiones jurisdiccionales, sobre todo cuando no existe un debido cumplimiento de las órdenes dadas en una sentencia. El Auto en cuestión realiza un control excepcional sobre la influencia del *decisum* inicial, donde confluyen la necesidad de que las autoridades obligadas a cumplir un fallo realicen acciones eficaces y capaces de producir resultados tangibles en la protección de los derechos y que el impacto real de las medidas adoptadas no vale con informes o promesas, sino que debe calificarse la evidencia del cambio positivo en la vida del afectado.

El referido Auto fomenta un diálogo abierto entre la Corte Constitucional, las autoridades estatales y el ciudadano, considerando este enfoque dialógico como esencial para construir en conjunto las soluciones efectivas y legítimas. A través de este la Corte Constitucional acerca la justicia al pueblo y hace que el Derecho Constitucional sea accesible y relevante para la vida cotidiana de las personas; promueve la participación activa de estos para una justicia más participativa y democrática. La innovación judicial en la sentencia es notable, pues implementa mecanismos de seguimiento y evaluación que generan precedentes para una justicia más efectiva y cercana, lo que es baremo del constitucionalismo popular.

En Ecuador merece especial atención la autoridad indígena para resolver conflictos en las comunidades, pueblos y nacionalidades que integran el entramado intercultural. Chávez (2016) menciona que esta forma de administrar justicia supone un reto al momento de armonizar dos sistemas jurídicos que son diferentes por su esencia, historia y dinámica, especialmente porque la justicia indígena se basa en la tradición y la costumbre, no así en la ley tradicional. Conocer hasta qué punto la solución de conflictos en dicho ámbito involucra el diálogo es también un reto teórico-práctico.

No obstante, el efectivo establecimiento de puentes entre autoridades, ciudadanos, jueces y colectivos sociales es complejo y, según expone Córdova (2017), requiere al menos de los siguientes aspectos: visibilidad, organicidad y sostenibilidad de organizaciones sociales; promoción pública de debates sobre aspectos de interés que trasciendan a decisiones de orden jurídico; deliberación participativa previa a la toma de decisiones; compromisos de las autoridades en la ejecución de la voluntad popular y su seguimiento periódico. Con acierto señalan Britto y otros (2021) que el constitucionalismo popular constituye una interpretación político-jurídica alternativa que se favorece a través del diálogo social para que en la interacción entre políticos y ciudadanos se rescate el máximo sentido de la democracia, teniendo en cuenta que el depositario legítimo y principal de la soberanía es el pueblo.

Otra problemática, descrita por Verdugo (2019), radica en el hecho de que actualmente se han observado dificultades para aplicar un constitucionalismo popular, a lo que atribuye una carencia de conocimiento profundo de las normas constitucionales por los operadores de justicia. En otro orden, si bien se muestra favorable a la idea de implementar una justicia deliberativa y dialógica, Oyarte (2019) considera que hay que tener en cuenta que ello no afecte la celeridad procesal ni le reste protagonismo al operador de justicia encargado de resolver el conflicto.

Ante la virtual posibilidad de que el diálogo social sea extenso, se reducen los ámbitos del debate a las posiciones nucleares dicotómicas, como apunta Lovera (2010). Esta posición puede ser muy pragmática y, como reflexiona Cano (2021), entorpece en ocasiones la reflexión profunda y conduce a regresiones en temas de derechos, puesto que a veces resulta desgastante o costoso mantener un diálogo por mucho tiempo sin que se resuelva el problema ingente.

Así mismo, el diálogo social puede ser descoordinado y por ello se requieren con frecuencia procesos de mediación o conciliación, conforme señala la OIT - Organización Internacional del Trabajo (2017). El escenario implica eventualmente que se menoscaben las implicaciones político-culturales del fenómeno social y se eludan puntos fuertes en el debate, ya que el efecto disuasorio de la deliberación controlada es innegable, al margen de cuán independientes sean quienes dirijan el debate.

Todo lo anterior, según expone Buriticá (2024), hace vulnerable el desarrollo del contenido de los derechos, puesto que la interpretación de la mayoría puede ser la vencedora y de ese modo las minorías quedarán marginadas, contrario a lo que sucede cuando un órgano judicial especializado evalúa los efectos de una norma o política

pública hacia todos los posibles implicados. No obstante, se considera que este argumento conlleva el sesgo de no articular a diversos actores en el proceso deliberativo, por lo cual la dificultad principal aparece al implementar el modelo de manera coherente y no estratificarlo en una u otra postura estricta.

No se debe desaprovechar, como recuerda Vargas (2020), el hecho de que la justicia dialógica asegura que las voces de todas las personas y grupos sociales, marginados o no, sean escuchadas y consideradas en la toma de decisiones. Mayor importancia reviste este particular en un país como Ecuador, donde las poblaciones indígenas, afroecuatorianas y otras minorías se han excluido tradicionalmente, según reflejan hechos históricos concretos.

Con independencia de lo expuesto, la asimetría de poder de las partes que se mueven en un conflicto se correlaciona con la facilidad de obtener argumentos, recursos o elementos para demostrar una tesis determinada; esta situación no siempre es garantía de justicia en la resolución del problema, sobre todo en el diálogo social, como reflexiona García (2017). Se teme, no sin razón en criterio de Cano (2021), que el diálogo se reduzca o reconduzca a las élites o se desarrolle en un medio de expertos que limita a los reales afectados.

La historia ha sido amplia en asuntos de asimetría de poder. El Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2009) recuerda, por ejemplo, la Constitución del Estado de Ecuador de 1830 que consideraba que los pobladores indígenas eran una clase de personas jurídicamente incapaces que requerían tutela parroquial, de modo que cuando existía inquietud sobre algún asunto atinente a sus derechos, se invocaba el Ministerio de Caridad de la Iglesia (Congreso Constituyente, 1830). El artículo 68 de la citada Constitución expresaba “Este Congreso constituyente nombra a los venerables curas párrocos por tutores y padres naturales de los indígenas, excitando su ministerio de caridad en favor de esta clase inocente, abyecta y miserable” (Congreso Constituyente, 1830, p. 10).

Sin embargo, en la actualidad, la justicia dialógica se convierte en una fortaleza cuando se asegura que todas las voces, especialmente aquellas de comunidades históricamente marginadas, sean escuchadas y consideradas en el proceso. En tal sentido, Montoya (2024) plantea que no es difícil entender que esto resulta esencial en un país tan diverso como Ecuador, donde la población indígena, afroecuatoriana y otras minorías han sido sistemáticamente excluidas. En ocasiones, por la complejidad del conflicto, la misma comunidad puede estar dividida en cuanto a la forma de abordar el problema, tal como apuntan Uribe y otros (2022).

Tampoco debe pasarse por alto, como advierte Bermeo (2023), que la promoción de la cultura de diálogo requiere una ciudadanía informada y capacitada. No basta con tener voluntad de que se produzca, sino que es necesario complementarla con la inversión en educación cívica y en la formación de líderes comunitarios facilitadores del diálogo y la participación. Además, conforme añade Velázquez (2021), no es menos cierto que las

instituciones tradicionales suelen ser resistentes a un enfoque más participativo y solo la cultura del diálogo será disruptiva al efecto.

En tal sentido, cuando la práctica de la cultura del diálogo es sistemática, las decisiones tienden a ser más adaptadas a las realidades locales y, por lo tanto, más sostenibles a largo plazo, según describen Pruitt y Thomas (2008). Claro está que, como alerta Cano (2021), la magnitud de los procesos sociales requiere más tiempo, pues se necesita un diseño que involucre participantes en prospección dinámica y disponibilidad de recursos para que se logre tal sostenibilidad.

A partir de lo expuesto, pueden sistematizarse las oportunidades y limitaciones de la justicia dialógica en el establecimiento de un constitucionalismo popular como expresa la figura a continuación:

Figura 1

Oportunidades y limitaciones de la justicia dialógica y el constitucionalismo popular en Ecuador



Fuente: elaboración de los autores.

Con un enfoque didáctico, es factible también establecer una relación básica entre el constitucionalismo popular y la justicia dialógica, con sus particulares efectos en Ecuador. Se debe partir de que el constitucionalismo popular se entiende como un enfoque que sostiene que la interpretación constitucional debe reflejar la voluntad y participación del pueblo y que dentro de ello aparece la justicia dialógica como mecanismo, pues se trata de un modelo que promueve el diálogo entre las diferentes

instituciones y actores sociales para la más efectiva aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico.

Si bien no puede concluirse que el Ecuador cuente con una justicia dialógica ni con la presencia del constitucionalismo popular, existen algunos elementos en el régimen constitucional ecuatoriano que revelan indicios que pueden facilitar su implementación, las cuales se muestran en el siguiente gráfico como hallazgos.

Tabla 2

Relación entre constitucionalismo popular y justicia dialógica, con algunas manifestaciones en el Ecuador

Ítem	Constitucionalismo popular	Justicia dialógica	Hallazgos en el Ecuador
Principios relacionados	Soberanía popular	Interacción ciudadana con los poderes del Estado	Asambleas locales, consultas populares y otros mecanismos de participación ciudadana
	Participación ciudadana en la interpretación constitucional	Resoluciones flexibles y sujetas a debates previos	Convocatoria de audiencias en sede constitucional previas a la decisión de conflictos de más interés o alcance popular
Objetivo	Democratizar la interpretación constitucional	Evitar imposiciones unilaterales o arbitrarias	Interpretación dinámica y evolutiva de la Constitución con participación de afectados y otros sectores sociales, bien con interés directo o a través de <i>amicus curiae</i>
Desafíos	Riesgo de populismo jurídico	Posible dilución de la seguridad jurídica	Cuestionamiento de decisiones judiciales en redes u otros medios de comunicación con ausencia de criterios técnicos o con posturas sesgadas por un interés en particular

Fuente: elaboración de los autores.

Conclusiones

El constitucionalismo popular parte del cuestionamiento sobre quién o quiénes pueden decidir ante un conflicto de orden sustantivo que involucra asuntos constitucionales, colocando a los jueces de dicha materia en una posición de subordinación a la democracia en sus más altos estándares de participación popular en la toma de decisiones. La justicia dialógica, como su complemento, no es una mera herramienta teórica, sino una vía práctica para construir una sociedad más democrática y participativa.

No se cuenta con una evidencia clara e inequívoca de que la absoluta remisión de un asunto a una corte de justicia represente la más eficaz protección a los derechos de las personas. Por el contrario, se sugiere que la justicia dialógica, por su capacidad constructiva y relacional, puede resultar efectiva para lograr un equilibrio social que potencie el valor uniformador de la Constitución.

Implementar la justicia dialógica en Ecuador enfrenta desafíos prácticos profundos, como la diversidad cultural y étnica del país, que alberga sistemas normativos propios. Integrar efectivamente estos sistemas de justicia comunitaria con el aparato judicial estatal demanda más que reformas legales un cambio paradigmático en la forma en que se concibe el derecho y su aplicación. Otro desafío crucial es fomentar una cultura de participación y diálogo en una sociedad donde prevalece la desconfianza en las instituciones. La educación cívica limitada y el desconocimiento de los derechos legales restringen la capacidad de la ciudadanía para involucrarse activamente en procesos judiciales, creando un entorno poco propicio para la innovación judicial.

La promoción de la justicia dialógica es esencial para la aplicación de un constitucionalismo popular en Ecuador. De esta manera se garantiza una mayor inclusión y representatividad, se fortalece la transparencia, la legitimidad y la sostenibilidad de las decisiones jurídicas y políticas. A través de la educación, la capacitación, la cooperación y la reforma institucional, es posible superar los desafíos y avanzar hacia un sistema más justo y equitativo que refleje verdaderamente las aspiraciones y necesidades sociales.

Es esencial explorar modelos que permitan una articulación efectiva entre la justicia estatal y las justicias indígenas y comunitarias. Se requieren posteriores investigaciones que profundicen en casos de éxito locales que podrían ofrecer vías para replicar y adaptar prácticas que fortalezcan la pluralidad jurídica. Además, resulta pertinente indagar en los programas educativos que integren la enseñanza de habilidades dialógicas y de resolución de conflictos, promoviendo una cultura de diálogo y respeto mutuo. Analizar el rol de la sociedad civil y las organizaciones comunitarias en la promoción de la justicia dialógica también podría abrir nuevas perspectivas para fortalecer estos procesos.

La ruta hacia una justicia verdaderamente dialógica en Ecuador es compleja y llena de desafíos, pero también de oportunidades para construir un sistema más inclusivo y representativo. Abordar estos obstáculos con creatividad y compromiso puede sentar las bases para una transformación judicial que refleje la diversidad y riqueza cultural del país, fortaleciendo así los cimientos de una democracia participativa y justa.

Es necesario seguir debatiendo sobre constitucionalismo popular a la luz de la democracia y proponer fórmulas que puedan resultar adecuadas. Una conversación entre iguales para pensar en un nuevo paradigma democrático, permite evaluar cualquier crisis de la representación o de distanciamiento entre los ciudadanos y los órganos judiciales y contribuiría a empoderar al pueblo para que pueda tomar decisiones.

La última palabra en la interpretación de la Constitución o al decidir la inconstitucionalidad de una ley debería convertirse en un asunto más participativo donde hubiera mayor corresponsabilidad y coparticipación entre los jueces constitucionales y los demás participantes o intervinientes en el proceso. Si bien se reconoce que el Estado ecuatoriano, asentado en un modelo garantista, refleja muchas de las ideas esgrimidas por el constitucionalismo popular y de la justicia dialógica, resulta conveniente el desarrollo teórico de estos temas para concretar una propuesta de participación popular que favorezca esta tesis.

Referencias bibliográficas

- Alterio, A. M. (abril de 2016). Constitucionalismo Popular. *Revista en Cultura de la Legalidad* (10), 158-165. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/download/3055/1752/>
- Álvarez Ugarte, R. (2016). Tareas pendientes para un constitucionalismo popular latinoamericano. *Revista Jurídica de la Universidad de San Andrés* (3), 1-21. <https://revistasdigitales.udesa.edu.ar/index.php/revistajuridica/article/view/117/135>
- Arteaga, E. (2021). *Derecho Constitucional*. Oxford. <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/05/21-derecho-constitucional-mexicano-elisur-arteaga.pdf>
- Asamblea Constituyente (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008.
- Auto 118/14 - Acción de tutela de grupo de recicladores del basurero de Navarro, Sentencia T-291/09 (Corte Constitucional de Colombia 6 de mayo de 2014), <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2014/A118-14.htm>
- Bermeo, J. L. (2023). La construcción de ciudadanía mediante el diálogo socrático en espacios interculturales. *Sinéctica* (60). [https://doi.org/10.31391/s2007-7033\(2022\)0060-002](https://doi.org/10.31391/s2007-7033(2022)0060-002)
- Bernal Brito, J. J. (2020). El constitucionalismo popular, análisis a partir de las acciones del colectivo yasunidos en el Ecuador. *Cuaderno de Derecho Público*, 8, 116-131. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7776087&orden=0&info=link>
- Britto, M. C., Moreira, G. M. & Barbosa, C. M. (2021). Crise democrática e constitucionalismo popular: supremacia judicial versus supremacia popular. *Argumenta Journal Law* (35), 221-245, https://www.academia.edu/download/75904956/2143_9505_1_PB.pdf
- Buriticá, E. (2024). Control de constitucionalidad y tiranía de la mayoría: un análisis crítico de la protección judicial de las minorías en los Estados democráticos. *Revista Derecho del Estado*, <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/9111/15537>

- Cajas Córdova, A. K. (2015). *El garantismo en el constitucionalismo ecuatoriano*. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4523/1/T1647-MDE-Cajas-El%20garantismo.pdf>
- Cano, L. F. (2021). Los límites de la justicia dialógica en la protección de los derechos sociales en Colombia. *Revista Derecho del Estado*. <http://dx.doi.org/10.18601/01229893.n49.08>
- Carretero, C. (22 de noviembre de 2024). *Auge y declive del Buen Vivir en Ecuador. Descifrando la guerra*. <https://www.descifrandola guerra.es/auge-y-declive-del-buen-vivir-en-ecuador>
- Chávez, G. (2016). *El control constitucional de la justicia indígena en el Estado plurinacional: el caso ecuatoriano*. [Tesis doctoral, Universidad de Valencia, Facultad de Derecho, Valencia] <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=117178>
- Cienfuegos Salgado, D. (2010). La jurisdicción constitucional ¿debe ser elitista? Sobre los requisitos exigidos a los jueces constitucionales. *Revista Amicus Curiae* (10), 1-9. <https://revistas.unam.mx/index.php/amicus/article/view/20551>
- Congreso Constituyente (14 de junio de 1830). Constitución Política de 1830. *Diario de la Convención Nacional*. <https://www.ministeriodegobierno.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/03/CONSTITUCIÓN-POLÍTICA-DEL-AÑO-1830.pdf>
- Córdova Vinuesa, P. (2016). Constitucionalismo dialógico y última palabra una agenda de políticas deliberativas para las Cortes constitucionales. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, XXII, 253-270. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/viewFile/32788/29754>
- Córdova, P. (2017). *Justicia dialógica y cortes deliberativas con la ciudadanía*. Congreso REDIPAL Virtual X. SEDIA, <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/CRV-X-2017/CRV-X-11-17.pdf>
- Corte Constitucional de Colombia (26 de agosto de 2015). *Sentencia T-550/15 - Acción de tutela en materia de consulta previa de comunidad afrodescendiente, Expediente T-3411524*. <https://acortar.link/j00mcd>
- Corte Constitucional del Ecuador (07 de 06 de 2017). *Sentencia No. 017-17-SIN-CC, Caso No. 0071-15-IN*.
- Corte Constitucional del Ecuador (15 de 12 de 2021). *Sentencia No. 13-18-CN/21, 13-18-CN*.
- Florez Muñoz, D. E. (2012). Aproximación al Constitucionalismo Popular. *Revista Jurídica Cognitio Iuris*, II(4), 31-37, <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/3917905.pdf>

- García, J. A. (2017). *Decidir y argumentar sobre derechos*. Tirant lo blanch, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/33292.pdf>
- Gargarella, R. (2006). Review: El nacimiento del "constitucionalismo popular". *Revista de libros de la Fundación Caja Madrid*, 15–18. <http://www.jstor.org/stable/30230708>
- Garriga, C. (2021). ¿El constitucionalismo popular tiene una historia latinoamericana? A vueltas con sus orígenes decimonónicos. *Almanack* (28), 1-25. <http://doi.org/10.1590/2236-463328ep00221>
- Hsu, V. (2019). Separación de poderes y supremacía judicial: estudio de casos en Brasil. *Cuestiones constitucionales* (41), 429-455. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2019.41.13953>
- Idrovo González, M. V. (2006). *La democracia pluralista propuesta por el movimiento indígena ecuatoriano*. <http://hdl.handle.net/10644/850>
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2009). *Derechos humanos y acceso a la justicia en Ecuador*. IIDH. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/26742.pdf>
- Lazcano Martínez, A. J. (2023). Diálogo entre Cortes Nacionales y Convencionales Transposición Judicial. *Diálogos de Saberes* (58), 63-83. <https://doi.org/10.18041/0124-0021/dialogos.58.2023.10254>
- León, A. B. (2023). *La Corte Constitucional del Ecuador como legislador negativo y el principio de competencia legislativa*. [Tesis de grado, Universidad Nacional de Chimborazo, Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, Riobamba] <https://acortar.link/xHIC44>
- López, D. (2019). *Derecho constitucional comparado*. Tirant lo Blanch. <https://editorial.tirant.com/es/ebook/derecho-constitucional-comparado-blanco-valdes-roberto-9788491435686>
- Lovera, D. (2010). *Derechos sociales: justicia, política y economía en América Latina*. Siglo del Hombre Editores.
- Montoya, R. S. (2024). El perfil de las personas juzgadas en la era digital: el uso de las redes sociales en el constitucionalismo democrático. *Revista de la Escuela de Formación Judicial* (55), 29-44, https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/v2/Publicaciones/Editoriales/Revista/2025/Revista_55_EFFJ.pdf
- Mora, F. (2024). Otra revisita al constitucionalismo popular. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 18(53), 83-114. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9650229>
- Niembro, O. R. (abril de 2013). La interpretación de la constitución: debates norteamericanos. Una mirada al constitucionalismo popular. *Isonomía* (38),

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182013000100007#Notas

- OIT (2017). *Diálogo social tripartito de ámbito nacional. Una guía de la OIT para una mejor gobernanza*. OIT. <https://acortar.link/A7C2TA>
- Ojeda Insuasty, L. D. (agosto de 2022). *Constitucionalismo popular democrático como un modelo dialógico en Colombia*. Universidad de Caldas, <https://repositorio.ucaldas.edu.co/entities/publication/597969aa-4e15-4971-ae6e-99854aabe5d6>
- Oyarte, R. (2019). *Derecho Constitucional Ecuatoriano y Comparado*. CEP.
- Pruitt, B. & Thomas, P. (2008). *Diálogo democrático - Un manual para practicantes*. SG/OEA, IDEA Internacional y PNUD, https://www.oas.org/es/sap/dsdme/pubs/DIAL_%20DEMO_s.pdf
- Silva Cajas, G. (2020). El Estado constitucional de derechos y justicia: un nuevo modelo constitucional. En F. Hidalgo, *Constituyente y constitución: proceso y evolución en el Ecuador* (págs. 78-101). Clacso. https://biblioteca-repositorio.clacso.edu.ar/libreria_cm_archivos/pdf_2811.pdf
- Uribe, J. J., Padilla, S. A., Rodríguez, I., Theuerkauf, U., Sala, C., Barros, N. I., . . . Álvarez, M. d. (2022). Capítulo 1: Legitimidades en disputa: la construcción estatal en escenarios de posconflicto. En J. J. Uribe, I. Rodríguez, & J. Baquero (Edits.), *Paces desde abajo: desafíos y oportunidades de otra paz* (págs. 21-52). Editorial Universidad del Rosario, Universidad de Ibagué y East Anglia University. [https://ueaeprints.uea.ac.uk/id/eprint/84840/1/Paces desde abajo Desaf os y oportunidades de otra paz.pdf](https://ueaeprints.uea.ac.uk/id/eprint/84840/1/Paces%20desde%20abajo%20Desaf%20os%20y%20oportunidades%20de%20otra%20paz.pdf)
- Vargas, A. R. (2020). Activismo judicial dialógico como propuesta de superación de la objeción democrática al control de constitucionalidad. *Revista de la Facultad de Derecho* (49), 1-34. <http://www.scielo.edu.uy/pdf/rfd/n49/2301-0665-rfd-49-e105.pdf>
- Vela, M. A. (2022). Justicia dialógica en una ingeniería constitucional resistente al constitucionalismo dialógico: el caso de El Salvador. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 26(1), 181-211. <https://doi.org/10.18042/cepc/aijc.26.07>
- Velázquez, F. (2021). El burócrata disruptivo: para comprender la administración pública. CLAD. <https://clad.org/wp-content/uploads/2021/05/El-bur%C3%B3crata-disruptivo.pdf>
- Verdugo, M. (2019). *Derecho Constitucional*. Jurídica de Chile.
- Vergara, J. (2012). Democracia y su participación en Jean-Jacques Rousseau. *Revista de Filosofía*, 68, 29-52. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-43602012000100004>

Villalón, J. C. (2016). La Metodología de la Investigación en el Derecho del Trabajo. *Temas Laborales* (132), 73-121,

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5446475>

Zamora Rodríguez, T. (2018). *Derecho Constitucional de España*. Universitas

<https://www.sanzytorres.es/libros/derecho-constitucional-de-espana/9788479911812/>

Conflicto de intereses: Los autores declaran que no existen conflictos de intereses para la publicación del presente artículo científico.

Contribución de los autores: Los autores participaron en la búsqueda y análisis de la información para el artículo, así como en su diseño y redacción.